



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Asunto	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	Jakeline Clavijo Vega
Demandado	Guillermo Eduardo Delgado Renza
Radicado	05001 31 10 004 2020 00172 00
providencia	Rechaza por competencia
Interlocutorio	Nro.

Mediante mandatario que designara para el efecto, la señora JAKELINE CLAVIJO VEGA, mayor de edad y vecina de Medellín (A.), presenta demanda en la que solicita LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra del señor GUILLERMO EDUARDO DELGADO RENZA.

Si bien, en el libelo se indica que la COMPETENCIA para conocer de tal acción se sitúa en este despacho en virtud del “DOMICILIO DE LA DEMANDANTE”, lo cierto es, que este despacho CARECE EN ABSOLUTO DE LA ALUDIDA FACULTAD, por cuanto este evento de CARÁCTER CONTENCIOSO se ha regir por la “CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA” que consagra en su numeral 1º el artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, “EL DOMICILIO DEL DEMANDADO”

En el caso a estudio, se señala como cónyuge demandado al señor GUILLERMO EDUARDO DELGADO RENZA quien ya es mayor de edad y se localizan en la calle 12 Nro.9-88 barrio Villacolombia Mocoa Putumayo.

Sumado a lo anterior, en este asunto tampoco se cumple con la regla que establece el citado Artículo 28, en su numeral 2, pues, al cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 4 de agosto de esta anualidad, en el hecho sexto de la demanda informo: “**SE TIENE QUE EL DOMICILIO COMÚN DE LOS CÓNYUGES FUE LA CIUDAD DE NEIVA- HUILA,** sin embargo a partir del 30 de mayo de 2016, el señor demandado se radico de forma total en la Ciudad de Mocoa – Putumayo y por su parte mi defendida se trasladó a la ciudad de Medellín – Antioquia donde se encuentra domiciliada de forma permanente con su menor hijo EMANUEL DELGADO CLAVIJO...”

Así las cosas, la APTITUD TERRITORIAL para ejercer la jurisdicción en el presente caso, la tienen los señores JUECES DE FAMILIA (REPARTO) ubicados en el municipio de MOCOA – PUTUMAYO y, por ende, a quienes atañe avocar el conocimiento del presente negocio.

Concluyendo, habrá de dársele cabal aplicación a lo que para estas circunstancias establecen el inciso 2º del artículo 90 ídem, esto es, se rechazará de plano el citado

RADICADO N° 2020-00172

escrito introductorio por falta de competencia territorial y se ordenará remitirlo al verdadero competente como arriba se concretó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora JAKELINE CLAVIJO VEGA, frente al señor GUILLERMO EDUARDO DELGADO RENZA, en vista de que la COMPETENCIA NO RADICA EN ESTE DESPACHO con base en el factor del TERRITORIO, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE entonces la misma, con todos sus anexos, a los JUZGADOS DE FAMILIA –REPARTO- DE MOCOA (PUTUMAYO), por ser los VERDADEROS COMPETENTES para conocerla.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones del caso en el programa de gestión

NOTIFÍQUESE



BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFÍCO:

**QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ESTADOS
N°. 76
FIJADO HOY 21 de septiembre de 2020
A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5: 00 P.M.**

**DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIA**